

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

7. Valor total de la boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizadas y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 191.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causará bimestralmente y se deberá pagar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inició la actividad y el periodo gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 192.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 193.- PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentara bimestralmente dentro de los 10 días siguientes al bimestre de causación del impuesto.

PARÁGRAFO – Este Impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 194.- DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota del primer período bimestral, siempre que funcionen en forma permanente.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de alumbrado público está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y reglamentado en el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 196.- Establézcase en el Municipio de Yumbo el impuesto de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas vigentes, o las que la modifiquen.

Para efectos de este acuerdo, los costos y gastos de prestación del servicio de alumbrado público, incluyen entre otras los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO: Es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Yumbo.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y están obligados a su pago todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho consorcios, uniones temporales y demás formas asociativas que realicen consumo de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, bien sea como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, como auto-generadores o generadores de energía y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Yumbo a excepción de los lotes exequiales. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR: La base gravable del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Yumbo, corresponde:

- a) Al volumen de energía consumida mensualmente, para el caso de los consumidores del servicio de energía eléctrica.
- b) A la energía autogenerada, para el caso de los autogeneradores.
- c) A la energía generada, para el caso de los generadores, siempre que esté domiciliada en el municipio de Yumbo.
- d) El avalúo catastral del respectivo predio, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

ARTÍCULO 200. TARIFA: Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto de alumbrado público serán las que se establecen a continuación:

USUARIO	DETALLE	TARIFA
Residenciales		\$0
No residenciales	Clasifican dentro de esta denominación todas las personas naturales y/o jurídicas que tengan o no la calidad de comerciante, a excepción de los clasificados como usuarios residenciales, así como todo tipo de empresas industriales, comerciales o de servicios, entidades oficiales y especiales, que tengan su domicilio en el Municipio de Yumbo a excepción de la Alcaldía Municipal de Yumbo, Institutos Descentralizados e instituciones Educativas Oficiales.	\$14
Autogeneradores o generadores de energía		\$14
Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica, la tarifa anual equivale a:	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre un peso (\$1) y cien millones de pesos (\$100.000.000)	5x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo esté comprendido entre cien millones de pesos (\$100.000.000) y ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	6x1000
	Sobre la décima parte del valor del avalúo catastral del respectivo predio cuando el avalúo sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)	7x1000

PARÁGRAFO 1. En todo caso, el valor resultante a pagar mensual de la aplicación de las tarifas a los usuarios no residenciales no podrá ser inferior al dos coma cinco por ciento (2.5%) de un salario mínimo mensual vigente ni ser superior a 55 salarios mínimos mensuales legales vigentes: para los autogeneradores o generadores no podrá ser inferior a 0,3 salarios mínimos mensuales legales vigentes ni superior a 55 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas que se fijan en pesos constantes en el presente artículo, se indexarán anualmente a partir de la entrada en vigencia de éste acuerdo, con base en el indicador de Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique anualmente al DANE, sin necesidad de que se expida un nuevo acuerdo para ello.

El resultado de la operación de la tarifa fijada en pesos constantes incrementada en el IPC, se debe aproximar al número entero más cercano.

ARTÍCULO 201: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los usuarios no residenciales, así como las auto generadoras o generadores de energía, deberán liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público de acuerdo a la periodicidad y en formulario oficial, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo y presentar con pago en la Tesorería Municipal de Yumbo, en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar dicho impuesto, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los predios que no realicen consumos de energía eléctrica el Impuesto de Alumbrado Público será liquidado y cobrado conjuntamente con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. La Declaración del Impuesto de Alumbrado Público de que trata este artículo deberá presentarse en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo que como mínimo contendrá la siguiente información:

1. La identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto de Alumbrado Público así como la tarifa aplicable.
3. La liquidación privada del Impuesto de Alumbrado Público.

ACUERDO No. 024
DICIEMBRE 27 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”

4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tenerlo en su defecto firmado por contador público.

PARÁGRAFO 2. SANCIÓN MÍNIMA. Para la declaración del impuesto de alumbrado público en los términos del presente artículo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidades sometida a ella, o la Administración de Impuestos municipales, será equivalente a la suma de 5 UVT.

ARTÍCULO 202.- DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: El Procedimiento tributario aplicable a los declarantes y/o contribuyentes del Impuesto de alumbrado público, así como lo referente a sanciones e intereses, será el establecido en el Decreto 390 de diciembre 31 de 2013, el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

CAPITULO DECIMO CUARTO
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 204. Es un impuesto que recae sobre el transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, cedido a las entidades territoriales según el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO.-El municipio de Yumbo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO.- Es el propietario del crudo o gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el transporte de hidrocarburos.

PARÁGRAFO.- Entiéndase por hidrocarburos el crudo y gas transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.-La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 210. RECAUDO Y PAGO.- El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y será pagado por los operadores de los gasoductos y oleoductos.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. - Los recursos percibidos por concepto de este impuesto se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

ARTÍCULO 212. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO.-El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.